

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 013 DE 2015 CÁMARA.

Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil

Bogotá D.C., octubre de 2015

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 013 de 2015 Cámara.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al “Proyecto de ley número 013 de 2015 Cámara *“Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil”*”, para lo cual fui designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

1. Trámite de la Iniciativa

El día veintiuno (21) de julio de 2015, el honorable Representante a la Cámara Rodrigo Lara radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 013 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No 509 del 23 de julio de 2015.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Acta No 001, fui nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio C.P.C3.1 -0021-2015 de fecha 29 de julio de 2015.

2. Objeto y contenido del Proyecto

Esta iniciativa de ley propone ampliar la libertad de testar, reduciendo las legítimas a una cuarta parte de la masa sucesoral y elimina la cuarta de mejoras, a fin de dejar de libre disposición las tres cuartas partes de los bienes, sin perjuicio de la porción conyugal y de los alimentos que se deban por ley. Se establece

una excepción a esta norma, en lo que tiene que ver con pequeña propiedad rural; a fin de evitar la excesiva fragmentación de las tierras en microfundios, se eximen las sucesiones testadas de predios rurales de extensión inferior al equivalente de cuatro Unidades agrícolas familiares (UAF) del régimen de legítimas, con lo que quedan en libertad de testar sin perjuicio de la porción conyugal y de los alimentos que se deben por ley.

3. Consideraciones

- **Marco Jurídico Constitucional**

El marco jurídico de este proyecto encuentra sustento en los artículos 1º, 2º, 5º, 16, 42, 58 y 150 de la Carta Política:

Artículo 1º: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Artículo 2º: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 5º: *“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*

Artículo 16: *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.*

Artículo 42: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

- **Marco Jurisprudencial**

Varias sentencias han hecho referencia a las normas testamentarias y a la libertad que tiene el legislador de configurar dichas normas. Empero, la sentencia C – 660 de 1996¹ con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz es precedente en el tema. En dicho fallo el alto tribunal al estudiar la constitucionalidad de algunas disposiciones del Código Civil dijo:

¹ Ver otras sentencias: C-513 de 2013, C-522 de 2014.

*“El derecho hereditario básicamente da respuesta a la siguiente pregunta: ¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? ¿qué ha de hacerse con ellos? Para responderla, son tres las líneas de argumentación que ha adoptado la tradición jurídica. **Una recoge las tendencias individualistas que hallan sustento en los derechos del de cujus a la propiedad y la autonomía de la voluntad; según esa línea de pensamiento, se debe permitir al causante resolver el problema a través de la libre disposición de sus bienes, mediante el acto jurídico solemne de otorgar testamento.** Otra, de corte socialista, busca que los bienes regresen a la sociedad, por ser ella quien concede los derechos de propiedad, y por ser éste un mecanismo que, además, permite redistribuir la riqueza. La última línea de argumentación considera que se ha de proteger a la institución de la familia, al considerarla el núcleo básico de la sociedad; en consecuencia, se afirma que es la ley la que ha de determinar qué familiares, en qué proporción y en qué orden, han de heredar” (Negrillas propias).*

(...)

*“Puede decirse que la Constitución define el derecho de propiedad en concordancia con los postulados del Estado social de derecho, **autorizando al legislador para que lo concrete y regule; y a su vez el legislador, en ejercicio de tal atribución constitucional, concede a las personas, bajo ciertos supuestos legales, la posibilidad de decidir a quién, y en qué términos, dejará sus bienes.** De aquí se deriva la autorización del legislador de permitir que el testador someta a condición ciertas asignaciones” (Negrillas propias).*

(...)

En el mismo fallo, continua la Honorable Corte diciendo: *“(...) La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades del testador es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, **ella se deduce de la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás.** Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad” (Negrillas Propias).*

En otras sentencias sobre libertad testamentaria la Corte señala que las facultades con que cuenta el testador **son conferidas por Legislador** con base en dos garantías constitucionales conferidas a toda persona (i) el derecho a la propiedad privada y (ii) la autonomía de la voluntad.

Uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad es que el propietario tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados en el artículo 58 antes transcrito. En consecuencia, bien puede éste vender, donar, o realizar cualquier otro acto translaticio de dominio que la ley permita. Dentro de esta gama de posibilidades, el legislador considera que, con ocasión de la muerte, el propietario puede decidir el destino de sus bienes; obviamente según las reglas sucesorales señaladas por él. Así pues, puede decirse que la Constitución define el derecho de propiedad en concordancia con los postulados del Estado social de derecho, autorizando al legislador para que lo concrete y regule; y a su vez el legislador, en ejercicio de tal atribución constitucional, concede a las personas, bajo ciertos supuestos legales, la posibilidad de decidir a quién, y en qué términos, dejará sus bienes. De aquí se deriva la autorización del legislador de permitir que el testador someta a condición ciertas asignaciones.

En cuanto a la segunda, vista desde el punto de vista sucesoral, se indicó que: La ley permite que la voluntad del de cujus se manifieste a través del testamento, es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir. Recuérdese que la facultad del testador para disponer de sus bienes no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, deben respetarse lo dispuesto en la ley.

4. Contenido de la iniciativa

La iniciativa cuenta con veintitrés artículos los cuales se resumen así:

Sobre las reglas de la sucesión intestada del Código Civil: el artículo 1º modifica el artículo 1045 relativo al primer orden hereditario, señalando que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Sobre las asignaciones forzosas el artículo 2º del proyecto modifica el artículo 1226 del Código Civil y establece como asignaciones forzosas 1º los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas; 2º la porción conyugal y 3º las legítimas.

Se establece una nueva definición de legitimarios, los cuales sólo serán: (i) los descendientes personalmente o representados; (ii) los ascendientes (artículo 3 del proyecto de ley).

Con relación a las legítimas, el proyecto de ley busca aumentar la porción de libre disposición en los testamentos reduciendo las legítimas a un cuarto y aumentando la de libre disposición a tres cuartos, así habiendo legitimarios, la cuarta parte de los bienes (previas las deducciones del artículo 1016 y las agregaciones de los artículos 1243 a 1245), se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa. Las tres cuartas partes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio (artículo 4 del proyecto de ley).

Con relación a las donaciones, el proyecto permite acumular imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas para computar la cuarta de legítimas. Esta cuarta se protege al punto que tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado a terceros, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes. Si las donaciones hechas a legitimarios, excediere la cuarta parte del acervo imaginario, el exceso se imputará a las tres cuartas partes restantes, con exclusión del cónyuge sobreviviente (artículos 5 al 9 del proyecto de ley).

Las modificaciones de los artículos del Código Civil se hacen con el fin de armonizar el texto (artículos 10 al 20 del proyecto de ley).

A su turno el artículo 21 deroga los artículos 1252, 1253, 1259 y 1262 del Código Civil relativos en su orden al exceso en el monto de la cuarta de mejoras, a los asignatarios de la cuarta de mejoras, a la resolución de donación a título de mejora y a la estipulación de no donar o asignar. Estos cambios se hacen con el fin de armonizar el código con los cambios propuestos en la iniciativa legislativa.

Por otro lado, el artículo 22º establece que cuando vaya a disponerse testamentariamente de predios rurales de extensión inferior a 4 UAF, no será aplicable el régimen de legítimas.

Finalmente el artículo 23 se reserva para la vigencia, dejando claro que la ley entrará a regir a partir del 1º de enero del año siguiente de su expedición y su no aplicación a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la fecha de entrada de vigencia de la ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior.

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 013 de 2015 Cámara **“Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil”**, conforme al texto propuesto por el autor.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEABTE AL PROYECTO DE LEY No. 013 DE 2015 CÁMARA

“Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º.- El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1045 – Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

Artículo 2º - El artículo 1226 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1226.- Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1º. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
- 2º. La porción conyugal.
- 3º. Las legítimas”

Artículo 3º.- El artículo 1240 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1240 – Son legitimarios:

- 1 - Los descendientes personalmente o representados
- 2 - Los ascendientes.”

Artículo 4º - El artículo 1242 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1242.- Habiendo legitimarios, la cuarta parte de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

Las tres cuartas partes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio”.

Artículo 5º.- El artículo 1243 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1243 – Para computar la cuarta de legítimas que se menciona en el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas,, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal.

Artículo 6º - El artículo 1244 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1244.- Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a las tres cuartas partes de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas.”

Artículo 7º.- El artículo 1245 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1245.- Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros”.

Artículo 8º.- El artículo 1247 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1247.- Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare la cuarta parte del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a toda otra inversión”

Artículo 9º.- El artículo 1248 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1248 – Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredamiento, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho a representarlo, dicho todo o parte se agregará a la cuarta de legítimas, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal en el caso del artículo 1236, inciso 2º.

Volverán de la misma manera la cuarta de legítimas las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal, en el caso antedicho.

Artículo 10º - El artículo 1249 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1249 – Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer con absoluta libertad, y no ha dispuesto, y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236 inciso 2º. “

Artículo 11º - El artículo 1251 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1251 – Si las donaciones hechas a legitimarios, excediere la cuarta parte del acervo imaginario, el exceso se imputará a las tres cuartas partes restantes, con exclusión del cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2º, todo ello sin perjuicio de cualquier otro objeto de libre disposición, a que el difunto las haya destinado.”

Artículo 12º - El artículo 1254 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1254.- Si no hubiere cómo complementar las legítimas calculadas de conformidad con los artículos precedentes, se rebajarán a prorrata”.

Artículo 13º.- El artículo 1256 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1256.- Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a las tres cuartas partes de libre disposición.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de legítimas ni de las tres cuartas de libre disposición, aunque se hayan hecho con calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones, los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre”.

Artículo 14º - El artículo 1257 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1257.- La acumulación de lo que se ha donado irrevocablemente en razón de legítimas, para el cómputo prevenido por el artículo 1242 y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que al de legítima”.

Artículo 15º.- El artículo 1261 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1261.- Los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario, descendiente, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas”.

Artículo 16º.- El artículo 1263 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1263.- Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario, desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que éste le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas”.

Artículo 17º.- El artículo 1264 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1264.- Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere el saldo que debe”.

Artículo 18º - El artículo 1275 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1275 – En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos y comprendidas en la desheredación.”

Artículo 19º - El artículo 1277 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1277.- Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado.”

Artículo 20º.- El artículo 1520 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1520.- Por regla general, el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Sin embargo, las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas.

La prohibición general del inciso primero de este artículo, tampoco obsta para lo dispuesto en el artículo 1375 del Código Civil”

Artículo 21º - Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil: los artículos 1252, 1253, 1259 y 1262.

Artículo 22º - Cuando vaya a disponerse testamentariamente de predios rurales de extensión inferior a 4 UAF, no será aplicable el régimen de legítimas.

Artículo 23º.- Esta ley entrará a regir a partir del 1º de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara